

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2020-00010-01

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora por las que requiere: *i)* decretar unas pruebas en segunda instancia, y, *ii)* se remita el link para acceder al expediente electrónico.

En lo que atañe a las pruebas en segunda instancia, se recuerda que el artículo 327 del CGP autoriza su decreto en los siguientes eventos: *i)* que las partes la pidan de consuno; *ii)* cuando no pudieron practicarse en primera instancia por culpa no imputable a la parte que las pidió; *iii)* se trate de pruebas con fines de demostración o refutación frente a hechos ocurridos después de agotada la oportunidad para solicitar pruebas en primer grado; *iv)* que sean documentos que no se adosaron por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la contraparte, y, *iv)* que se trate de probanzas dirigidas a desvirtuar las anteriores documentales.

Atendiendo el parámetro legal citado, se **DISPONE** la incorporación como prueba documental del oficio OCAM.2985-21 de enero 11 de 2022 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José; como quiera que fue ordenado por el *a quo* y dejó de recibirse por culpa no imputable a la parte que lo solicitó. En consecuencia, para los fines de contradicción, se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria, para los fines pertinentes.

De otro lado, se **NIEGA** la práctica en segunda instancia del interrogatorio de la perito, doctora CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO, funcionaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



se pretende incorporar el dictamen de 23 de noviembre de 2021; como quiera que se incumplió el mandato del inciso 4º del artículo 228 del CGP, es decir, no se justificó por la profesional dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilitó comparecer a la vista pública, único evento que autoriza el decreto de este medio de convicción en el trámite de apelación.

Lo dicho, no repele la potestad-deber que puede ser ejercida en forma oficiosa por esta Corporación (Art. 170 CGP), en el evento de considerar necesaria, pertinente y útil la prueba para resolver la alzada.

Finalmente, se **ORDENA** que por secretaría se envíe a los correos electrónicos informados en el memorial que antecede, el link para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

c1a6b423014ef8a565d2ea94242a8f5d8b2c77f944d31cd60c31e21928
a21a9e

Documento generado en 04/02/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>